
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Propano y Derivados, S. A. (Propagás).

Abogado: Lic. Lupo A. Hernández Contreras.

Recurrido: César Candelario Navarro Gómez.

Abogados: Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Lic. Apolinar Rodríguez Solís.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Mirador Sur esq. Isabel Aguilar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentenciadictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Silvestre Ventura Collado, por sí y por el Dr. Apolinar Ventura Solís, abogado del recurrente, el señor César Candelario Navarro Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero 2016, suscrito por el Lic. Lupo A. Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 0646294-6, actuando en nombre y representación de la empresa recurrente, Propano y Derivados, S. A. (Propagas), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de marzo del 2016, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Lic. Apolinar Rodríguez Solís, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 073-0004832-4, 001-0296602-5, respectivamente, abogados del recurrido, el señor César Candelario Navarro Gómez;

Que en fecha 30 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor César Candelario Navarro Gómez, en contra Propano y Derivados, S. A., (Propagás), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor César Candelario Navarro Gómez, en contra de la empresa propano y Derivados, S. A., (Propagás) y el señor Arturo Santana, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Cesar Candelario Navarro Gómez y empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás) y el señor Arturo Santana, con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado; Tercero: Se excluye de la presente demanda al señor Arturo Santana, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Acoge la solicitud del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), los valores que se indican a continuación: Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con Ocho Centavos (RD\$13,268.08), por concepto de 28 días de preaviso; Setenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Un Pesos dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$76,291.46), por concepto de 161 días de cesantía; Seis Mil Setecientos Doce Pesos dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$6,712.47), por la regalía pascual, Ocho Mil Quinientos Veintinueve Pesos dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$8,529.48), por 18 días de vacaciones y Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$28,431.39), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; Para un total ascendente a la suma total de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$133,232.88), más los salarios dejados depagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que estos sean superiores a los seis meses, por concepto de indemnización supletoria (art. 95 CT), calculados en base a un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos dominicanos (RD\$11,292.00) y un tiempo de labor de siete (7) años, un (1) mes y ocho (8) días; Quinto: Ordena a empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido al valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), contra sentencia núm. 148-2015, relativa al expediente laboral núm. 052-14-00488, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás), Rechaza las pretensiones contenidas en el mismo y confirma en todas sus partes la sentencia paleada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Propano y Derivados, S. A., (Propagás) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y del Lic. Apolinar Rodríguez Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por resultar un medio nuevo en casación, en violación al principio general de que ante la corte de casación no pueden ser propuestos medios nuevos;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes de verificar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede a verificar si el presente recurso cumple con las citadas disposiciones, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes las condenaciones de primer grado, a saber: a) Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$13,268.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 46/100 (RD\$76,291.46), por concepto de 161 días de cesantía; c) Seis Mil Setecientos Doce pesos con 47/100 (RD\$6,712.47), por concepto de regalía pascual; d) Ocho Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 48/100 (RD\$8,529.48), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con 39/100 (RD\$28,431.39), por concepto de 60 días participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Siete Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$67,520.00), por concepto de seis meses de salario en aplicación a las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Mil Setecientos Cincuenta y dos Pesos con 88/100 (RD\$200,752.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión, ni el medio en el que el recurrente fundamenta su recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Propano y Derivados, S. A. (Propagas), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y el Licdo. Apolinar Rodríguez Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.